

Bogotá D.C, 8 de noviembre de 2021

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Magistrada Ponente, Doctora NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

E.

S.

D.

Referencia: Apelación Sentencia proferida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá el 21 de abril de 2021 proceso de divorcio rad: **11001311002720190074100.**

DEMANDANTE: FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA.

DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO.

MAURICIO URIBE RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 91'535.938 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No 195.265 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA identificado con cédula de ciudadanía 80.065.381 de Bogotá, apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020; procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y admitido por esta corporación mediante Auto de 20 de septiembre del año en curso, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) DE FAMILIA** el pasado 21 de abril.



Procedo a presentar los fundamentos de inconformidad en los cuales soporto mi solicitud de que este tribunal **REVOQUE Y MODIFIQUE** la providencia apelada en su totalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 320, 321, 322 del Código General del Proceso y demás aplicables a la materia, la Constitución Política de Colombia y los Tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano en relación con la protección a derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, dignidad humana y por ser lo que corresponde en razón y derecho:

Los errores incurridos por el fallador que trascendieron a la toma de la decisión plasmada en la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por parte del Juzgado 27 de familia de Bogotá, son los siguientes:

- I. La falsa motivación en que incurrió el despacho por indebida valoración probatoria, en cuanto omitió considerar en su decisión elementos probatorios, así como analizarlos de forma individual y en conjunto lo que lo llevo a dar por probados hechos falsos que dieron lugar a la aplicación de la causal tercera del artículo 154 del Código Civil en contra del señor PORRAS CALA, y la inaplicación de la causal de separación de cuerpos alegada.
- II. La inadecuada aplicación de la ley sustancial frente, a la aplicación de las normas que rigen la caducidad de las causales de divorcio aplicadas, así como los criterios para la imposición de cuota alimentaria a favor de uno de los cónyuges; lo cual llevo a la indebida aplicación de la causal tercera del artículo 154 del código Civil, así como a la imposición indebida de cuota alimentaria a favor de la demandada.
- III. La falsa motivación por indebida valoración probatoria e inadecuada aplicación de la ley sustancial, en cuanto no tuvo en cuenta los pronunciamientos de la Corte en materia de imposición de alimentos hacia los menores y tergiversó la valoración de los elementos materiales probatorios atribuyéndole al demandante una capacidad económica superior a la real; fijando de forma indebida y



desproporcionada una cuota únicamente en cabeza del señor PORRAS CALA por un valor que supera su capacidad de pago¹, así como al dar hechos irreales como ciertos, fijó la custodia de los menores en cabeza de la madre y no del señor PORRAS.

Los cuales procederemos a desarrollar:

I. INADECUADA APLICACIÓN DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INAPLICACIÓN DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS.

Al analizar la sentencia objeto del recurso, en contraste con la práctica probatoria realizada en el proceso, se encuentra que la inadecuada valoración probatoria por omisión, tergiversación y adición llevó a que la funcionaria de primera instancia aplicara inadecuadamente la causal tercera del art. 154 del Código Civil², así como desestimara de forma incorrecta las pretensiones alegadas por el demandante inicial de decretar el divorcio en favor de los cónyuges sin una causal específica y, que, como puede apreciarse al momento del inicio de la etapa de conciliación, era su voluntad que él mismo fuera decretado por la causal novena del art. 154 del código civil, mutuo acuerdo entre las partes. Siendo esto que ser destacado por cuanto, como se demostró en el proceso, la demandada inicial (demandante en reconvencción), también estaba de acuerdo en terminar el proceso por esta causal -mutuo acuerdo-, condicionándola al pago de unos rubros injustificados y desbordados de forma vitalicia³.

Al realizar el análisis de la sentencia apelada son varios los fundamentos esgrimidos por el despacho para dar erróneamente por probados los hechos de

¹ El monto obligado a pagar es mucho mayor que el total de los ingresos mensuales que devenga según lo acreditado en el proceso, la cuota es equivalente a casi 150% de lo que está probado que el demandante gana.

² Causal que reza: los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

³ Según lo consignado en la grabación de la audiencia en los récords se manifiesta los rubros para acceder a decretar el divorcio por la causal novena de mutuo acuerdo: 27:09 DEMANDADA: - "**Si hablamos de común acuerdo señor Franklin Porras debe haber una cuota de alimentos para mí...**"- 27:40 DEMANDADA: - "Por el nivel de vida de cada uno de los niños que está certificado en cada uno de los documentos que se dejaron por el cual le pido por favor a la señora juez que no se les baje el nivel de vida que tienen sería \$12.000.000 por cada niño y una cuota aparte para mí y tenemos que tener una cuota aparte de alimentos..." 28:19 DEMANDADA: - "**Mi cuota la mía, la quiero de forma vitalicia porque tengo un niño con discapacidad y quiero poder acompañarlo en todo su proceso, es un niño para toda la vida es un niño de los 18 a los 21...**"- 28:35 SEÑORA JUEZ: - "¿Cuál es la cuota?"- 28:37 DEMANDADA: - "Son \$8.5000.000 o si la juez quiere más lo que usted quiera".



violencia presuntamente ejercidos por el señor PORRAS CALA en contra de la señora PRADA TRUJILLO, los cuales obedecen a una indebida interpretación, conclusión y fijación en la sentencia por parte de la Juez, pues estos hechos de violencia no ocurrieron, lo cual se demuestra de lo debatido en el proceso.

Sin embargo, en la decisión recurrida, la funcionaria judicial da plena veracidad y valor probatorio a lo manifestado por la demandada inicial en sede interrogatorio de parte y lo referido de “idéntica” forma por su madre y única testigo, la señora CLARA INÉS TRUJILLO. Dejando por sentado que el demandante ha ejercido actos de violencia de tipo psicológico, económico y físico en diferentes oportunidades, en este sentido la sentencia plasma lo siguiente:

“Asimismo, centró la señora PRADA TRUJILLO la discusión de sus razones en la descripción prolija de circunstancias en las cuales el señor PORRAS CALA la habría hecho víctima reiterada de agresiones físicas, verbales y psicológicas, en eventos que datan desde el año 2010”. “Narró puntualmente la testigo Clara Inés Trujillo, que por hechos de violencia intrafamiliar del demandado, su hija MARÍA ALEJANDRA abandonó el hogar durante el año 2009, aunque luego, en un intento por recomponer su matrimonio reanudó la convivencia con el señor PORRAS CALA”. (folio 6 sentencia).

Apreciación tenida en cuenta por el despacho y la cual fija como conclusión y premisa en la sentencia, sin elementos probatorios que la soporten y sin siquiera contrastar la narrado con otras pruebas que reposan en el expediente, así como tampoco, cómo era su deber hacerlo, con lo manifestado por el demandante inicial en sede de interrogatorio alegando que dichos episodios nunca tuvieron ocurrencia; contrariando de esta forma la pacífica jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla entre otros aspectos, en cuanto a que: “... **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan...**”⁴; Y, adicionalmente a esto, trasgrediendo la sentencia principios generales del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P., Edgardo Villamil Portilla.



derecho que rigen tanto el derecho probatorio y procesal en general, como son: El principio de la unidad de la prueba, principio de la comunidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, entre otros; violación por demás que se equipara a una violación directa de norma sustancial, sosteniendo la Corte:

*“Cabe agregar que dichos principios, asimismo, tienen el carácter de normas de derecho sustancial en aquellos eventos en los cuales, por sí mismos, poseen la idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. Por ende, basta con invocar una regla general de derecho -en tanto sea la base del fallo o haya debido serlo-, para abrir el espacio al recurso de casación, pues los principios hacen parte del ordenamiento jurídico que el recurso debe salvaguardar”.*⁵

Esto en cuanto los hechos de violencia narrados por la demandada inicial y su progenitora no corresponden a la realidad, habiendo faltado a la verdad en reiteradas oportunidades en sede de interrogatorio de parte y práctica de prueba testimonial, así como ante autoridad administrativa, como se demuestra de la prueba arrimada al expediente que da cuenta incluso de la existencia de una declaración bajo la gravedad de juramento (**Folios 147 a 141 Cuaderno 1 del Expediente**) ante Notario público por parte de la única testigo escuchada en este proceso, consignando hechos contrarios a la verdad y con pleno conocimiento de esto, quebrantando así la fe pública, la recta impartición de justicia y el carácter de autenticidad de la cual se revisten estos documentos; circunstancias que tienen que ser tenidas en cuenta en el momento de valorar el testimonio, y frente a lo cual la juez ni siquiera se pronunció, explicando porque en este proceso, en circunstancias similares y contra el mismo vulnerado debía dársele credibilidad.

Teniéndose que aclarar que es tan de bulto la inadecuada valoración de las pruebas que en varias oportunidades los hechos narrados por la demandada y dados por ciertos por el despacho fueron desestimados por el demandante inicial, la Comisaría de Familia o Fiscalía general de la Nación. Incluso, llegando el despacho a dar por cierto hechos que eran contrarios a lo probado en el caso para darle la razón a la demandada, como fue en lo referente a los procesos adelantados por la fiscalía donde el fallador sostuvo “*que los hechos de violencia estaban demostrados*”, por cuanto el señor PORRAS CALA tenía

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 2009. Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.



un trámite vigente para realización de audiencia preparatoria por violencia intrafamiliar (párrafo 4, folio 7 sentencia), lo cual no es solamente una conclusión por sí sola violatoria de Tratados Internacionales de Derecho Humanos como Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica y la Constitución Política de Colombia ya que contraría lo referente a la presunción de inocencia, **Sino que adicionalmente en el expediente del proceso estaba probado que los procesos en la Fiscalía General de la Nación habían acabado por decisión de archivo y preclusión, e incluso, así lo aceptó la demandada inicial en interrogatorio de parte al preguntársele por el despacho** (interrogatorio de parte de MARIA ALEJANDRA PRADA T., 8 de abril de 2021).

Debido a esto, y la gran cantidad de inadecuadas valoraciones probatorias que realiza el juzgado, procederé a analizar cada uno de los fundamentos erróneamente dados por cierto por el fallador para demostrar su yerro:

1. SUPUESTA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA POR COHIBIR EL DERECHO A UN EMPLEO DIGNO Y OTRAS VIOLACIONES.

El Juzgado erróneamente da como hecho cierto lo manifestado por la señora MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO quien en demanda de reconvencción como en interrogatorio de parte, sostuvo que el señor PORRAS CALA ha ejercido actos de violencia psicológica y económica, humillando a la señora PRADA según su dicho, porque “*no tenía dinero*” y, “*ejerciendo dominio en todas sus finanzas*” debido a que la señora es ama de casa y **había dejado de ejercer sus profesiones por cuidar a su hijo SAMUEL DAVID** debido al diagnóstico que el menor presenta (síndrome de Williams) y, que tal como lo manifestó su madre y única testigo escuchada CLARA INÉS TRUJILLO, la demandada había logrado con mucho sacrificio “*abrir su empresa TOMATIS COLOMBIA*”. Que no obstante lo anterior, el señor PORRAS CALA le había prohibido ejercer la actividad comercial en los salones comunes de su residencia, donde solía ejercerla.

De los anteriores hechos, de los cuales de antemano vale la pena precisar a la Sala son falsos, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:



- a. En ningún momento el señor PORRAS CALA ha ejercido actos de dominio frente a la finanzas de la señora PRADA TRUJILLO; Si bien el señor PORRAS CALA se encarga del cien por ciento de los gastos del hogar, entre los cuales se incluyen los gastos de sus dos (2) hijos y los de la señora PRADA. Lo anterior responde es a una decisión de la señora PRADA TRIJILLO quien no ha querido ejercer ninguna de sus dos profesiones -derecho y psicología-, y a quien el señor PORRAS CALA en diversas oportunidades le solicitaba colaboración con los gastos del hogar en razón a que los ingresos que devenga son insuficientes para cubrir la totalidad de gastos del hogar y se ve obligado a acudir a préstamos y ahorros pues sus ingresos laborales, comprobados en el proceso, son insuficientes⁶. Frente a lo que la señora PRADA TRUJILLO se negaba diciendo que no podía ejercer su profesión debido a que su hijo requiere de sus cuidados las 24 horas del día.

Debiéndose resaltar que la señora PRADA TRUJILLO no abandonó su empleo por cuidar a su hijo, donde además están demostrados en el trámite actos de negligencia que desarrollaremos en el acápite correspondiente, sino que, tal como manifestó mi poderdante en interrogatorio de parte ante el despacho, sin que fuera valorado por el juzgado 27 de familia a pesar de habersele informado, **la señora PRADA TRUJILLO fue despedida e inhabilitada durante once (11) años como resultado de un proceso disciplinario que se adelantó en su contra por la Unidad Disciplinaria del Hospital de Usme⁷, en razón a que la señora PRADA abandonó su cargo sin autorización previa y recibió montos de dinero correspondientes a salarios, vacaciones y primas a las cuales no tenía derecho y que en el fallo**

⁶ Tal petición la manifiesta el demandante al despacho y se evidencia en récord 1:30:27 de la audiencia: demandante: - "Okay el 100% de los gastos de mis hijos los asumo yo eso es un tema que se ha presentado en toda esta relación le pedí infinitas veces Alejandra que por favor trabajen sus profesiones o de lo que está trabajando y gana pues ayude porque pues realmente es muy difícil hoy en día poder con todos esos gastos"

Siendo ello la razón por la cual como se ratificó en el proceso y sus pretensiones el demandante sólo "solicitaba ayuda en los mismos de parte de quien también se encuentra obligada por ley y cuenta con dos profesiones" para poder hacerlo.

⁷ En sede de interrogatorio consignado en grabación a récord 1:01:30 el demandante manifiesta: "Desde que la conozco; desde que nos casamos realmente porque la conozco en la universidad ella trabajaba en el hospital de Usme, trabajo tal vez 2 años la suspendieron del hospital de Usme y nunca más quiso volver a trabajar la suspendieron por 11 años la suspendieron por... bueno no tengo claridad porque exactamente la suspendieron pero la suspendieron por once años y ella nunca quiso buscar más trabajo en el tema de la psicología; después terminó su carrera de derecho y tampoco la quiso ejercer"



del proceso se le ordenó realizar su devolución, lo cual nunca hizo. Proceso adelantado en el año 2009, esto es, **cinco años antes de que naciera su hijo SAMUEL DAVID**, con lo cual su dicho quedaba más que controvertido, evidenciándose que el motivo en el que fundamentaba esta presunta violencia partía de una premisa falsa.

Ahora, frente a este episodio, en la declaración juramentada de la señora CLARA INES TRUJILLO traída a este proceso, narra hechos completamente opuestos a la verdad, llegando a acusar a mi poderdante de que por hechos de violencia ocurridos en el año 2009 (*que fueron tomados como “hechos probados” por el despacho en la sentencia objeto de apelación por existir denuncia de estos a pesar de la decisión de archivo*) **su hija fue obligada a renunciar** para poder irse con ella a San Andrés, y, que por salir de prisa, no espero que fuera aceptada tal renuncia y por esa razón resultó sancionada. Versión que no coincide con lo manifestado dentro del proceso disciplinario por la demanda inicial MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO al alegar en sus descargos que ella no solicitó ninguna licencia no remunerada y que tuvo que ausentarse por “motivos de fuerza mayor” debido a que su hija SARA SOFÍA había estado en urgencias por una condición médica.

Estando ambas versiones desvirtuadas con los documentos que reposan en el expediente del proceso disciplinario que la demandada tenía en su poder y que por tanto no pudieron ser aportados en su momento al proceso, razón por la cual fueron objeto de solicitud de prueba en el trámite del recurso a términos del artículo 327 del CGP desafortunadamente negados por la Sala en auto del 2 de noviembre último, que demuestran como la demandada y su testigo mienten al Despacho en interrogatorio rendido, testimonio y, ante otras autoridades, como se demuestra con la declaración rendida por la testigo ante autoridad pública y que fuera aportada en su momento, y que por lo menos, debió haber sido objeto de análisis riguroso y verificación por parte del Juzgado 27 de Familia en aras de establecer la **credibilidad** de estos dichos en punto de declarar demostrada una causal sanción como lo hizo. Insistimos, todo ello fue puesto de presente desde el interrogatorio de parte del señor FRANKLIN PORRAS sin que para nada interesara al Juzgado como demuestra el trámite, consigna el



registro de la audiencia y termina concluyéndose en la sentencia con las respectivas consecuencias.

- b. Ahora bien, el despacho da por probado lo narrado por la señora CLARA INES TRUJILLO en relación con que el demandante “prohibió” que la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA continuará ejecutando la actividad comercial de “su empresa TOMATIS COLOMBIA la cual se encuentra registrada ante Cámara y Comercio”; actividad que consistía en realizar una serie de terapias en los salones comunes de la propiedad horizontal donde reside la familia; prohibición que según relata la madre de la demandada se realizó a través de una carta (**la cual, no se aportó, pues no existe**) donde supuestamente el señor PORRAS CALA informó a la administración que MARIA ALEJANDRA “no podía recibir niños, ni adultos en las áreas del edificio, impidiendo de esta forma desarrollar su trabajo”⁸, lo cual el despacho considero como una “muestra más de maltrato y manipulación”.

En contraposición con lo expuesto por la madre de la demandada y única testigo, lo cierto es que, tal como lo explicó el señor PORRAS CALA en su interrogatorio, el proyecto Tomatis Colombia no es ninguna empresa que pertenezca a la demandada, sino fue un equipo adquirido por él, con el fin de realizar una serie de terapias a su hijo SAMUEL DAVID y que se encontraban a cargo de la señora PRADA TRUJILLO en consideración a que, la misma, había recibido unas capacitaciones para aprender a utilizar el equipo. Terapias que en últimas no fueron realizadas a SAMUEL DAVID, pero sí, a terceros como una especie de “negocio”. **Donde la señora PRADA TRUJILLO atendía en los salones comunes de la propiedad horizontal donde reside y que dejó de hacer por decisión autónoma, debido a que por disposición de la Asamblea de copropietarios de la propiedad horizontal mediante la cual se autorizó el nuevo Manual de Convivencia para el año 2018, se autorizó el cobro de \$30.000 por hora de uso de los salones comunes, lo cual hizo que la señora**

⁸ Declaración bajo la gravedad de juramento realizada por la testigo. Folio 148 del expediente.



PARADA TRUJILLO dejara de realizar la actividad en razón a que no iba a cancelar ese valor⁹.

- c. De la misma forma el Juzgado 27 de Familia valora indebidamente los hechos ocurridos en el año 2019 en relación con la supuesta “expresa prohibición” que el señor PORRAS CALA remite por medio de otra carta aportada al expediente (folio 19 del cuaderno 3), por medio del cual, prohíbe la mudanza de la madre de la demandada entendiéndola como otra forma de violencia psicológica “por coartar el contacto familiar de su pareja”, sin tomar en consideración que, la verdadera razón por la cual el demandante remitió tal comunicación a la administración, fue porque la señora MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO le había referido en medio de una discusión, que su madre iría a vivir con ellos; situación que no era prudente debido a que atravesaban un momento difícil en la convivencia de la pareja, sin poder considerarse una forma de violencia el no querer vivir con una persona que en diversas oportunidades ha realizado actos de maltrato en contra de la persona y ha mentido en declaraciones juradas en su contra.

Lo anterior fue explicado por el señor PORRAS CALA en interrogatorio de parte recibido por el despacho, sin tampoco haber sido considerado por el mismo o profundizado por la Juez; **llegándose incluso a omitirse de valoración o análisis que esta situación fue puesta en conocimiento por parte del demandante inicial ante la Comisaría Segunda de Chapinero “solicitando intervención y orientación”, debido a esta situación y otras relatadas por parte de mi poderdante, quedando comprobado ello con la constancia de atención e intervención de fecha 9 de abril de 2019 donde se orienta a las partes a que busquen alternativas de solución de conflictos y tomar las acciones legales que correspondan para decidir el futuro de la relación¹⁰.**

⁹ Manifestación que realiza el demandante al despacho como se evidencia en récord 2:19:26 de la grabación del interrogatorio: *“Si Alejandra atendía muchos pacientes en el lobby, en el lobby no... en las salas de recepción del edificio, cobraba sus terapias y demás. El consejo del edificio no por Alejandra ni por nada por el estilo viendo que cuando un residente necesitaba el uso de la sala, pues era un tema repetitivo que no permitía la igualdad de condiciones de todos los propietarios y arrendatarios que tuviera el edificio; por lo cual dijo o estableció reglas estableciendo que no podía la misma persona estar reservando la sala todo el día o la franja completa. Que se tenía que permitir gratis no sé cuántas horas y después si seguían pidiendo continuamente las salas, pues tenía que haber un cobro, y eso se decidió en una asamblea del consejo y demás.”-*

¹⁰Según manifiesta mi poderdante y que queda consignado en grabación a récord 2:18:09 **demandante:** *“No señora. Por el contrario, siempre hemos recibido visitas de familiares de Alejandra como la mamá, de amigas de Alejandra, de muchas personas que conozco*



2. SUPUESTOS HECHOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y VERBAL 2009 Y 2018.

El despacho da por probados como hechos de violencia física y verbal, en especial los presuntamente ocurridos en los años 2009 y 2018, por los cuales la señora PRADA TRUJILLO presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y, solicitó medida de protección ante la Comisaría Segunda de Chapinero. Denuncias que según la equivocada valoración del despacho denotan la ocurrencia de los hechos más aun cuando la denuncia realizada en el 2019 se encontraba activa y en etapa de audiencia preparatoria (folio 7), lo cual es no solo una presunción de culpabilidad, contraria a la Constitución y la ley, sino además contrario a lo demostrado en el proceso. Lo cual incluso fue explicado por el demandante inicial en interrogatorio y la propia MARIA ALEJANDRA PRADA al indagársele por ello en interrogatorio.

...Resulta sin embargo impreciso el dicho del declarante en tal sentido como quiera que las piezas documentales dan cuenta del archivo definitivo de las actuaciones iniciadas bajo el radicado 20091156 por denuncia instaurada el 15 de mayo de 2009 por la señora PRADA TRUJILLO contra su esposo por virtud del desistimiento presentado por ella. Asimismo, se tienen informadas las actuaciones por el delito de violencia intrafamiliar que activas bajo el radicado 201808532 sigue la autoridad penal en cuyo tránsito se noticia como último convocada la audiencia preparatoria (Fl.79 c.d.3). Nótese al margen de las resultas de las diligencias descritas en las instancias respectivas, que, no obstante, como lo advirtió el apoderado del señor PORRAS CALÁ en curso de las alegaciones finales, la autoridad penal no ha emitido decisión desfavorable contra el demandado...¹¹.

Alejandra; hasta hay personas como María Elena que es amiga de ella, que se ha quedado en muchas oportunidades en mi casa, días, fines de semana; la mamá también se ha quedado muchas veces en la casa sin ningún problema. Lo que sí pase fue una carta a la administración diciendo que no permitía ninguna mudanza hacia mi apartamento; porque Alejandra me amenazó con que la mamá se iba a venir a vivir al apartamento con nosotros y pues con el tema que teníamos de conflicto pase la carta y le pedí a la administración que nadie podía mudarse a mi apartamento.” -

¹¹Consideración de la sentencia. Folio 1564 del expediente.



Pero, dicho trámite ya se había precluido por la autoridad penal, lo cual da tránsito a cosa juzgada y en consecuencia no se puede concluir de esto la ocurrencia de una conducta delictiva de violencia intrafamiliar. Con la finalidad de desarrollar los diferentes errores en la valoración de las pruebas que llevan al despacho a la errónea conclusión de que existió violencia por parte del señor PORRAS CALA en contra de la señora PARDA TRUJILLO, procederemos a analizar cada uno de los diferentes ítems:

- a. Respecto a los hechos presuntamente ocurridos en el año 2009, hay que hacer las siguientes aclaraciones: Los hechos narrados y denunciados ante Fiscalía General de Nación y Comisaría de Familia por la señora PRADA TRUJILLO, en dónde manifestó haber sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte del Señor PORRAS CALA, agresiones que -según se dice- la llevaron a abandonar el lugar de residencia por un lapso de tres meses e irse donde su madre a la ciudad de San Andrés no con ciertos.

Está denuncia fue **archivada** debido a que la denunciante no allegó los elementos materiales probatorios solicitados por la Fiscalía. En interrogatorio de parte rendido por la señora PRADA TRUJILLO menciona que este desistimiento se debió a que el señor PORRAS CALA fue por ella a la ciudad de San Andrés con el fin de recomponer su matrimonio, cuando lo cierto es que, tal como narra el señor PORRAS, **en el año 2009 ocurren una serie de discusiones con la señora PRADA TRUJILLO, discusiones que concluyeron por parte de ella en actos de violencia en contra del demandante y que fueron consignados en acta de Medicina legal en donde a él se le otorgaron 12 días de incapacidad por las lesiones personales que le había ocasionado la señora PRADA TRUJILLO en su contra, mientras que a ella, no se le ordenó ningún tipo de incapacidad debido a que no presentaba lesiones. (Hechos que el despacho menciona en la sentencia, pero de los cuales no les da trascendencia debido a que según él propio dicho del demandante "no fueron denunciados por el demandante").** Razón por la cual, tuvo que ir a San Andrés por su hija pues la señora PRADA se la llevó sin previo aviso y no sabía de su paradero pues no le contestaba el celular, encontrando por demás a su



hija "sucia y en mal aspecto". Así mismo, estos episodios fueron explicados por el señor PORRAS CALA sin que nada de eso se hubiese tenido en cuenta. Al respecto, cabe reseñar lo sostenido por él en cuanto a que:

*“ realmente nunca ha habido violencia intrafamiliar Alejandra tiene la costumbre de estar llamando a la policía a mi apartamento a hacerme denuncias falsas han ocurrido varios episodios un episodio el que más me acuerdo es cuando llegó a llamar a la policía una mañana de un fin de semana donde ella me agredió fuimos a Medicina Legal vino la radiografía fuimos a Paloquemao tuvimos el tema de Medicina legal donde me incapacitaron 4 días a mí a ella no le dieron ningún tipo de incapacidad y ella se llevó en contra de mi voluntad a mi hija”.... después de ese episodio se llevó a mi hija en contra de mi voluntad después me enteré que estaban allá en San Andrés viviendo y no puede ver a mi hija durante un año ella tiene la costumbre de llevarse a mis hijos y sobre todo cuando estaba solo Sarita y desaparecerse una o dos semanas se iban a no sé a dónde quedarse y aparecieron las dos semanas pues la niña pues sucia cómo decirlo como un mal aspecto en su fisonomía pues porque no le daban el debido cuidado...*¹².

Por supuesto estos sucesos no fueron narrados por la señora PRADA TRUJILLO para la época de ocurrencia de estos, ni ante Fiscalía, ni ante Comisaría de familia, como tampoco ante el despacho en interrogatorio. Hechos que, siguiendo la cadena de relato realizada por el demandante inicial y también teniendo en cuenta los hechos consignados en las diferentes pruebas documentales que reposan en el expediente dan por probado como la señora PRADA TRUJILLO ha interpuesto reiterativa y sistemáticamente denuncias sin sustento en función de lograr sus intereses, configurando incluso violencia institucional en contra del señor Porras Cala por hechos que no han

¹² Manifestación realizada por el demandante en sede de interrogatorio de parte el día 16 de marzo de 2021 récord 1:12:00 y récord 1:13:02.



ocurrido y lo cual debía considerarse al momento de valorar la credibilidad de su testimonio.

- b. En relación con los hechos presuntamente ocurridos en el año 2018, en los cuales el día 17 de junio la señora María Alejandra Prada Trujillo fue agredida física y verbalmente por el señor Franklin Didier Porras Cala **y su padre el señor Florentino Porras Pardo**, En contraposición con lo que consigna el juzgado en cuanto a que el señor PORRAS CALA *“aceptó haber ejercido fuerza física en contra de su pareja”*, lo cierto es que en sede de interrogatorio el demandante lo que afirma es que: *“sí hubo una discusión”* con la señora PRADA TRUJILLO debido a que la misma no autorizó que sus hijos fueran con sus primos y sus tíos a cine, por lo cual, él, había tomado sus hijos y había decidido evitar discutir con la misma encerrándose en su habitación y que, al intentar cerrar la puerta la señora PRADA TRUJILLO lo impedía colocando brazos y pies en la misma; que luego de esta situación su padre el señor PORRAS PARDO llegó a la residencia de la pareja debido a que vive en el piso inferior del mismo edificio oyendo los gritos de la señora; llegando a dialogar con ella; que en ningún momento su padre ejerció hechos de violencia en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA tal como ella lo narró y tan es así, que él se lleva al final a sus hijos al apartamento de sus padres y su padre, FLORENTINO PORRAS se queda con la señora MARÍA ALEJANDRA. Que momentos después del altercado y luego de que ellos hablaran, juntos se van a un puesto de votación y, luego, el padre del demandante es quién dejó a la señora en casa. Ese día el señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA no ingresa a su propiedad, se queda en casa de sus padres con sus hijos y al día siguiente, al llegar, se encuentra con que la señora PRADA TRUJILLO ya había denunciado al Señor PORRAS CALA ante la Fiscalía General de la Nación. Hechos que no pudieron ser corroborados en el trámite de primera instancia ante el Juzgado 27 de familia en cuanto no se recibió el testimonio del señor FLORENTINO PORRAS, único testigo de todos los hechos ocurridos quien a pesar de haber sido objeto de ataques y señalamientos en el proceso como agresor por la demandada y su madre, pues sostiene que el señor PORRAS PARDO borró un video que ella estaba grabando mientras la agredían; Sin embargo, lo que no consideran es que el señor



PORRAS PARDO es un adulto mayor de más de 80 años que no maneja bien los diferentes medios tecnológicos, razón por la cual, y se hace pertinente mencionarlo, no logró reconectarse el día de la audiencia, en cuanto se conectó en principio como demuestra el trámite, y le fue ordenado salirse, no pudiendo hacerlo con posterioridad ya por problemas de conexión o de la plataforma, a lo que el Juzgado 27 decidió prescindir del único testigo que le admitió a mi representado para ejercer su derecho a la defensa, sin más justificación que la imposibilidad de este de volver a conectarse.

De un análisis de la declaración del demandante inicial, único medio de defensa que le dio el despacho que descartó a su único testigo y que ni siquiera tuvo estas declaraciones en cuenta de forma adecuada para su decisión, se ve que este desconoce la posible existencia de cualquier tipo de lesiones que la demandada pudiera haber sufrido¹³. Resultando

¹³ **1:14:50 Demandante** : "si 2019 creería que como a finales de 2019 eso fue un incidente porque mi hija quería ir con mi sobrina a cine Alejandra estaba en la calle entonces yo tomé la decisión de que fueran a cine compartirán como familia y cuando ya estábamos dispuestos a salir llegó Alejandra armó un escándalo en ese momento hasta me llegó mi papá, se formó una discusión, mi papá terminó hablando con ella yo salí con mis hijos me fui a almorzar con ellos y cuando llegué al otro día ya ella me estaba diciendo que me había denunciado ante Medicina Legal y la Fiscalía y demás..."-**1:15:34 Señora Juez** : - "Bueno usted refiere que hubo un escándalo; un escándalo usted dice que fue protagonizado por la señora María Alejandra, pero ¿se presentaron agresiones físicas, agresiones verbales entre ustedes si fue recíproca si fue de ella hacia usted, de usted hacia ella cómo fue? **1:15:53 Demandante** : - "fue una discusión de porque yo tomaba decisiones de dar permiso o de ir con mi hija; así ha sido toda la vida, he tenido problemas por tratar de que mis hijos disfruten de eso..."- **1:16:07 Señora juez** : - "Claro, pero por favor concréteme porque una discusión... pues una discusión es algo muy general, ¿qué tipo de agresiones hubo?; hubo agresión física, agresión verbal de quién hace quién cómo fue" **1:16:20 Demandante** : - "hubo gritos al inicio comenzó Alejandra a agredirme verbalmente y pues simplemente yo respondía ante esas agresiones verbales, pero todo fue en medio de una discusión y nunca hubo maltrato físico ni nada por el estilo" **1:16:39 Señor juez** : "y ¿usted respondía ante esas agresiones verbales? ¿cómo respondía esas agresiones verbales?" **1:16:43 Demandante** : "me encerré en mi habitación, me encerré con mis hijos diciéndole que por favor ya evitará y dejara el escándalo" **1:16:55 Señora juez** : "En esa ocasión usted recuerda si hubo agresiones recíprocas, usted dice que hubo agresiones de la señora María Alejandra ¿usted agredió de alguna manera a la señora María Alejandra" **1:17:05 Demandante** : - "gritos y alzar la voz y pedir respeto y demás tal vez no sé groserías que se le salen a uno en ese momento, pero no hubo nada más" **1:17:18 Señora Juez** : - "señora juez groserías como cuáles?"- **1:17:20 Demandante** : - "como no me jodas más, déjame tranquilo me tienes cansado, mamado..."-**1:17:27 Señora juez** : - "la señora María Alejandra en esa oportunidad del incidente que usted habla el último de los que menciona 2019-2020 ella debió ir a Medicina Legal para la valoración?" **1:17:40 Demandante** : - "pues como te digo ella que se quedó en el apartamento hablando con mi papá porque de los escándalos llegó mi papá de visita no sé y se enteró de eso y entró a hablar, a dialogar con Alejandra para calmarla; en medio de ese diálogo yo dije bueno me voy a ir almorzar con mis hijos y salí con mis dos hijos y me fui a almorzar después; ese fue el día de las votaciones presenciales, Alejandra y mi padre salieron a votar juntos en la 85 con 15 y se volvieron caminando se despidieron y ya" **1:18:19 Señora juez** : - "pero no me está contestando lo que le estoy preguntando señor Franklin"- **1:18:22 Demandante** : - "señora dime" **1:18:23 Señora juez** : - "no me está contestando usted sabe si la señora María Alejandra debió dirigirse a valoración medicolegal por la confrontación que hubo entre usted y ella? la última que usted menciona 2019-2020"- **1:18:37 Demandante**- "No para nada no es más no tenía ni idea que ya había ido a Medicina Legal"- **1:18:42 señora juez** no es que yo no estoy afirmando eso estoy preguntando **1:18:45 Demandante** : - "no señora no tenía por qué ir a medicina legal mientras estuvo conmigo no hubo ningún tipo de agresión física"- **1:18:54 Señora juez** : - "bueno hay una pieza procesal del expediente una valoración médico legal a la señora María Alejandra en el mes de junio del año 2018 en el que le autorizaron 12 días de incapacidad por hechos de violencia y agresión física que quedaron documentados también en unas actuaciones que quedaron en autoridad comisarial ¿usted que tiene que decir al respecto que recuerda ese episodio?" **1:19:24 Demandante** : - "Yo en



sin sustento la conclusión del despacho en relación con los dictámenes de medicina legal al sostener que: *“se exhibe con el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 del mismo mes y año y la IPS a donde ella acudió para la constatación respectiva, cuyas **conclusiones se muestran coincidentes con la secuencia y sentido del relato por parte de la víctima**”* pues si bien en los mismos se describe el tipo de lesiones que presenta la paciente, en ningún momento se manifiesta la razón por la cual se produjeron, ni que la misma sea endilgable a mi poderdante; pues lo único que se consigna en relación a esto es lo manifestado por la señora PRADA TRUJILLO de que mi poderdante la había agredido. **Siendo claro que este tipo de conclusiones por parte del funcionario judicial son inadecuadas, en cuenta se encuentra extrapolando, dándole a un dictamen pericial un alcance que no puede tener, siendo imposible para el perito determinar el objeto en concreto con que las heridas se realizaron solo con verlas, y menos pudiendo decir cómo ocurrieron.**

Los anteriores hechos denunciados fueron **precluidos** por desistimiento de la víctima ya que no allegó elementos materiales probatorios que le fueron solicitados (110016000023200905116, 110016500021201802389, 110016000017201808532) lo que significa que la acción penal en la cual se debatía la presunta ocurrencia del delito de Violencia Intrafamiliar, siendo sujeto activo el señor PORRAS CALA, se culminó (en todas las denuncias) por archivo en unas y preclusión en otra, por lo cual, no se puede argüir como prueba en estos procesos, más aún, aduciendo el fallo falsamente que el proceso se encontraba vigente y pendiente de audiencia preparatoria, ya que jamás se atribuyó responsabilidad penal al señor PORRAS por actos violentos en contra de la señora PRADA, algo más, en algunos caso ni siquiera se imputó y en otro, se precluyó.

3 CULPABILIDAD DE LA DEMANDADA MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS EN UN

ningún momento toque a Alejandra no sé si es en el forcejeo cuando yo estaba encerrándome en mi habitación; pero jamás he golpeado Alejandra y no sé de dónde salieron los 12 días o las lesiones que tuvo para que le dieran esos 12 días”.



TÉRMINO MAYOR DE DOS (2) AÑOS EN RAZÓN AL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES CONYUGALES Y DE MADRE EN RELACIÓN CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

Otra de las omisiones valorativas en que incurre el juzgado 27 de familia en el fallo se encuentra en lo concerniente a la indebida valoración de la prueba de interrogatorio del demandante principal. Desde la demanda inicial, como se mencionó anteriormente, no se solicitó el divorcio por una de las causales específicas del artículo 154 del código civil; no obstante, en interrogatorio de parte, el demandante precisó antes de aceptar la conciliación, que se decretara el divorcio por separación de cuerpos por más de dos (2) años, en razón al incumplimiento de los deberes conyugales y de madre, tal como lo menciona el despacho en su sentencia. Para el Juzgado, lo primero que debe tenerse en cuenta es que este tipo de causales sanción por las cuales se pretenda decretar el divorcio según criterios jurisprudenciales y legales no pueden ser alegadas por el cónyuge que las haya cometido o que las haya propiciado motivo por el cual se tome en consideración la misma.

Para el caso en particular, la juez 27 de familia concluyó que según el testimonio del demandante principal (*a lo cual incluso le dio el carácter de confesión a términos del fallo*), fue él quien propició una serie de situaciones por las cuales la señora PRADA TRUJILLO fue obligada a que ocurriera separación de cuerpos debido a que fue el señor PORRAS CALA quien le “**negó afecto**” y “**contacto físico**” al obligarla a descansar en dormitorio diferente al marital. En igual orden de ideas, el despacho concluyó que no fueron aportados los suficientes soportes probatorios mediante los cuales podría evidenciarse una separación por más de dos (2) años debido a la imprecisión de las fechas que fueron narradas por ambas partes y, que, si bien no comparten lecho marital, todavía comparten dos elementos como techo y mesa.

PRIMERO: El despacho llegó a estas conclusiones a pesar que en interrogatorio del 16 de marzo 2021 el demandante principal explicó que no fue él quien propició la separación de cuerpos; por el contrario, **fue la señora María Alejandra Prada quien no quiso tener más contacto físico con él** después de que su hijo SAMUEL DAVID naciera, pues la señora PRADA TRUJILLO consideraba que el síndrome que padecía su hijo al nacer era culpa del Señor PORRAS CALA y, tan es así, que el demandante explica cómo



tuvieron que asistir con la señora PRADA TRUJILLO ante un genetista y un psicólogo para que le explicara el tipo de síndrome que padecía su menor hijo y que era una situación del azar, una situación genética, no una situación en la cual alguna de las partes tuviera algún tipo de culpa¹⁴. Sin olvidar en relación con este aspecto que en apartes del proceso contra toda lógica, realidad y sin soporte alguno, llega a afirmarse y consignarse en la sentencia que la testigo de la demandada contó que cuando MARIA ALEJANDRA quedó en embarazo de su segundo hijo, al ir a contarle del embarazo FRANKLIN DIDIER PORRAS a su progenitora, fue tal la molestia y el reclamo que ésta le hizo a su hijo, que inmediatamente éste volvió a su apartamento a atacarla, intentando ahorcarla, al punto que según dice: “*debido a esto es que el niño nació con el síndrome que padece*”. Aspecto que tiene que ser considerado en la valoración del testigo y no se tuvo en cuenta.

Ahora bien, en relación con lo manifestado de que la señora PRADA TRUJILLO fue obligada a abandonar el lecho marital, lo probado en el expediente es que fue ella quien decidió ir a dormir con su hijo SAMUEL DAVID. Teniendo, el señor PORRAS CALA que ajustar la puerta de su dormitorio con seguro debido a que la señora PRADA TRUJILLO inició unas prácticas de oraciones y rituales que consistían a las 3 a.m., ingresar sin consentimiento a las diferentes habitaciones del hogar y verter *agua bendita a él y también a sus hijos*. Estando también demostrado que la menor SARA SOFÍA, ya no soporta tal situación debido a que su madre, la señora PRADA TRUJILLO, se molestaba si la menor no se levanta a las 3 a.m. a hacer la serie de rituales con ella. Pero, nada de esto llamó la atención del despacho a efecto de llevar a cabo tal comprobación. Incluso, puede constatarse como ni siquiera le interesó preguntarle a la demandada por la ocurrencia de estas situaciones que podrían evidenciar conductas que nadie y mucho menos un menor tendría que soportar al impedirse su descanso, situación que la trabajadora social tampoco se encargó de verificar o aclarar. Además, con la gravedad que ello implica, pues como queda en evidencia de lo poco que se dijo en el proceso, los episodios de maltrato, celos hacía su hija, desconfianza, abandono y

¹⁴ Manifestación que realiza el demandante y se encuentra consignada en grabación de audiencia récord 1:03:58 Demandante: -“las cosas después de que mi hijo nació con su síndrome Alejandra siempre me ha echado la culpa del síndrome de mi hijo, estuvimos realmente investigando con especialistas, con genetistas con todos los profesionales donde le explicaron muchas veces Alejandra que el tema del síndrome es un tema al azar y que podría ser hereditario donde nos solicitaron hacernos el Fisher de genética, donde se comprobó que no era un tema hereditario era un tema al azar eso creo más conflictos en nuestra relación y nos separamos completamente no volvemos a tener ningún tipo de relación”-



violencia narrados por el señor FRANKLIN PORRAS en nada merecieron atención por parte del Despacho a fin de ser verificados y más, cuando se estaba en un proceso frente a unos menores y se tomarían decisiones trascendentes en aras de sus intereses, como por ejemplo, definir la custodia o concluir que había maltrato por parte del padre y un marcado componente “machista y patriarcal” sin soporte y verificación alguno. Además, sin oportunidad de ser controvertido en su momento, en relación con el informe de la trabajadora social, pues como constata el expediente ni se dio un traslado para ello, ni se llevó la trabajadora al juicio para explicar su informe y conclusiones, no se registró por ningún medio la entrevista que se tuvo con los menores sin poder contrastarse así absolutamente nada y lo peor, cuando contra toda lógica y el procedimiento establecido en la ley nada se hizo para garantizar los derechos de los menores en las diligencias buscando hacerse en presencia del defensor de familia como lo exige la misma.

SEGUNDO: En relación con **la precisión de las fechas por medio de las cuales el despacho no logra demostrar la separación de cuerpos por más de dos (2) años**, ambas partes manifestaron que la separación data desde el año en que nació su hijo SAMUEL DAVID (2014) debido a malentendidos y discusiones originadas desde el 2009 y que se vuelven a verificar con solicitudes de intervención y orientación elevadas por el demandante inicial en 2019 en dónde manifiesta ya no soportar la situación debido a una serie de discusiones altercados e incluso episodios en dónde solicita la regulación compartida de la custodia y visita de sus hijos menores de edad, ya que si bien, convive con ellos, no puede estar más de dos (2) horas debido a la presión ejercida por la madre a través de llamadas telefónicas qué hacía cada vez que el padre se encontraba en la casa de los abuelos paternos con los menores de edad¹⁵. Elementos en dónde se hace evidente que desde el año 2009 ya se encuentra una relación disfuncional de la pareja.

¹⁵ Como ejemplo de estos cabe destacar la constancia de solicitud de intervención ante la comisaría segunda de familia de Chapinero de fecha 9 de abril de 2019 en el cual el demandante relato: *“vine a solicitar orientación porque María Alejandra me manifestó que su mamá Venía a vivir con nosotros cuando nuestra relación está muy tensa y no me pareció adecuado convivir con ella por lo que pasé una carta a la administración del edificio; entiendo que ella se hiciera una mudanza Ingresar a mi apartamento; adicionalmente quiero la custodia compartida de mis hijos porque en este momento si salen conmigo la mamá está presionando para que se regresen todo el tiempo poniéndolos nerviosos y ansiosos; y, si no hay problema, también quisiera informe de la psicóloga que nos trató en terapia de pareja... amenaza constante María Alejandra para por cualquier cosa que diga o haga que lo que estoy haciendo es violencia intrafamiliar, aquí puso una denuncia el año pasado por violencia intrafamiliar que no prosperó.... no es verdad que llegue a la casa del estado de alicoramiento, ni mucho menos que tenga problemas con el alcohol para evitar problemas en un apartamento salgo y cuando regresó aleja cierra la puerta con pasador impidiendo que ingrese a mi casa me tocó timbrar y me abra por la puerta y mi padre ningún familiar tiene llaves para entrar a mi casa he tenido que darle llaves y el celular ya a la niña porque cuando llega la mamá no está...”*.



TERCERO: Respecto al **quebrantamiento de los deberes como madre**, el demandante inicial en su interrogatorio narró una serie de acontecimientos que son omitidos sin más por el despacho y que no se encuentran consignados en la sentencia como era obligación; acontecimientos de los cuales se puede concluir que la señora MARÍA ALEJANDRA en muchas ocasiones sí ha abandonado sus deberes de cuidado, ayuda y socorro en consideración con sus hijos y ha propiciado ambientes para que surjan situaciones de tensión; e incluso, ejerce formas de violencia física y verbal en contra de los menores. Insistimos, aspectos que fueron pasados por alto por completo por el despacho y que tal vez, si se hubiese valorado los elementos de prueba como debía, con el acompañamiento del defensor de familia, no habrían podido ser pretermitidos como se hizo por parte de la instancia en aras de sacar adelante el fallo y proferirlo de la forma en que lo hizo.

- Ejemplo de esto es lo narrado por el señor PORRAS CALA que al igual que lo hizo en el año 2019, tenía que dejar las llaves de su apartamento para que pudiera ingresar su hija SARA SOFÍA luego de llegar del colegio porque su madre nunca se encontraba; episodios ocurridos incluso antes de que naciera el menor SAMUEL DAVID, y se realiza esta precisión debido a que la madre siempre se excusa en decir que nunca se encuentra porque tiene que salir a recoger a SAMUEL DAVID; no obstante, para esos años el menor todavía no se encontraba y la situación de abandono ya se presentaba, teniendo el progenitor que, como lo manifestó en su interrogatorio el señor PORRAS CALA muchas veces apoyarse en el cuidado de sus padres y de sus hermanos, los abuelos y tíos de la menor para recibirlos y para cuidarlos mientras el vuelve a su trabajo.
- **Otros episodios que ocurrieron cuando el menor SAMUEL DAVID tenía 4 años son los concernientes al permitir situaciones humillantes y degradantes a un menor con una condición de vulnerabilidad, por no tener la voluntad de atravesar una calle para recogerlo de la ruta; y lo anterior resulta pertinente en la medida en que como narra el demandante inicial “muchas veces el menor de edad llegaba a casa “sucio, orinado” porque no podía aguantar llegar a casa debido a que la ruta se demora aproximadamente una hora del**



*colegio a su residencia dando la vuelta y todo porque la madre no atravesaba la calle 92 para ir a recogerlo”*¹⁶.

- Igualmente, narrado en sede de interrogatorio por el demandante inicial se encuentran las diferentes manifestaciones de violencia física y verbal que ejerció la madre en contra de la menor SARA SOFÍA, las cuales, dicho sea de paso, siguen ocurriendo, **siendo la última el pasado 6 de noviembre de 2021 donde le reventó el labio**, manifestaciones también ignoradas por la falladora a pesar de su gravedad. Cuando la madre manifiesta que su hija muchas veces responde de mala manera por culpa del padre y la desautorización del mismo, lo cierto es que en varias oportunidades la menor le ha manifestado a su madre que no aguanta más la situación de zozobra, recelo y coacción que no permite que los menores disfruten de los lazos familiares paternos, sus abuelos, sus tíos, sus primos e incluso, muchas veces con su padre, pues tal como lo manifiesta él mismo, cuando ella está cerca viendo una película llega la madre y le dice *“que se aleje del padre que no tiene que estar cerca de él”*. Mostrando de cierta manera un recelo hacia la menor lo que podría considerarse un peligro para la misma.

¹⁶Manifestaciones realizadas y consignada a récord 56:33 de la grabación: *“si realmente ella nunca está pendiente de las necesidades de mis hijos; nosotros tenemos una empleada por el tema de la pandemia lo he suspendido pero la empleada es la que se encarga de todo el tema de los alimentos y demás Alejandra no está pendiente de las necesidades cuando llegaban mis hijos no los atendía no estaba pendiente de sus tareas de sus obligaciones de su cuidado en la casa muchas veces me tocaba llamar a mis familiares para que cuando llegara la ruta del colegio los recogiera me tocó dejar las llaves a la empleada de mi hermano para que cuando llegara mi hija de la ruta y Alejandra no estaba pendiente de la ruta pues ella pudiera bajara a recogerla y llevarla hasta el apartamento.*

Hoy en día mi hija tiene 14 años ya le entregue unas llaves para que pueda ingresar sin ningún problema igual pues ya estudia con Samuelito en el mismo colegio eso me da un parte de tranquilidad.

Mi hijo por ponerte un ejemplo mi hijo sale los viernes al mediodía y ella están en casa prefiere que la ruta continúe un recorrido de más o menos media hora por no cruzar una calle no cruzar la 92 y poder recoger a mi hijo entonces pues mi hijo en muchas ocasiones llega orinado porque no alcanza a tener todo ese recorrido de la ruta.

Hoy en día con el tema de la pandemia y con el tema de alternancia he decidido llevar a mis hijos al colegio y recogerlos y nunca se preocupa del aspecto personal de mis hijos si están bien vestidos si no están bien vestidos cuál es el uniforme; cuando mi hija estudiaba en las Pachas siempre habían seis días de uniforme entonces se corrieron en los cinco días semanales y ella nunca estaba pendiente de los uniformes de que si los niños no tenían limpio ni nada y muchas veces mis hijos han tenido que ir con los uniformes sucios o manchados o demás.

En el tema de la alimentación pues por las noches muchas veces los niños se acostaban sin cenar entonces cuando yo llegaba del trabajo hacia la cena.”



- También menciona el padre como la señora Prada Trujillo se molesta cuando la menor de edad no le hace caso a lo que ella desea que la menor haga y en ese momento se molesta “la grita y le da pellizcos en los brazos en el lobby frente al personal de seguridad de la propiedad horizontal donde residen”¹⁷.

Por lo anterior resultan contrarias a las pruebas que obran en el expediente las conclusiones a las que llega el despacho en relación con que el señor PORRAS no tenía la legitimidad para alegar la causal de separación de cuerpos por más de dos años, y eso por cuanto siguiendo lo establecido en jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia “nadie puede ser obligado a convivir con una persona y ser sancionado por tal motivo”.¹⁸ Lo que habilita la total procedencia de esta causal tomando en consideración lo narrado por el demandante y los demás elementos probatorios que reposan en el expediente.

En ese entendido, el Juzgado 27 de familia cometió un error en la sentencia al declarar el divorcio por la causal tercera del art. 154 del Código Civil por considerar que mi poderdante era cónyuge culpable de cometer actos de violencia psicológica, física, verbal y económica en contra de la demandada, error producto de la inadecuada valoración probatoria en cuanto omitió y desistió de pruebas importantes, como fue valorar la declaración del señor PORRAS y escuchar a su testigo que tuvo problemas de audio, lo cual podría en sí mismo generar una nulidad; tergiversó el contenido de las declaraciones, dándole alcance diferente a lo dicho por el demandante inicial y a las pruebas pericial, y se inventó hechos a partir de pruebas inexistentes como que los procesos ante fiscalía estaban en etapa de juicio, vulnerando en su valoración los principios del derecho procesal y probatorio.

¹⁷ Manifestación contenida en la grabación de audiencia a récord: 2:15:30 Demandante: “Es un tema de responsabilidad y de querer a los niños no. De esa parte materna que impulsa a un ser humano a protegerlo no; por ejemplo, si tú puedes ahorrarle media hora de vida a tu hijo solo recogéndolo pasando la calle creo que eso es una de las generalidades más básicas que puede haber, si tú puedes recoger a tu hijo temprano o lo puedes llevar temprano por qué tienes que afectarlo en una situación como esa. Por qué ese sentimiento de dejar compartir más allá a los niños; por qué esa agresividad en el lobby cuando mi hija se le revela porque no está de acuerdo con una situación, tiene que gritarla, pellizcarla delante de la gente de seguridad del edificio. Son cosas como esas que no me gustaría que vivieran mis hijos con ella; y me preocupa que ella estuviera todo el tiempo con mis hijos...”

¹⁸ Entre otras, ver, Corte Constitucional sentencias C-1495 del 2 de noviembre del 2000 y C-600 del 2000 M.P Álvaro Tafur Galvis



Al haber el Juzgado 27 de Familia otorgado plena veracidad a lo manifestado por la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO en sede de interrogatorio y al único testimonio que fue practicado, el de su madre CLARA INES TRUJILLO contra toda evidencia, dando por ciertos hechos de violencia económica supuestamente ejercidos por el señor PORRAS CALA al “presuntamente” prohibir que la señora PRADA TRUJILLO ejerciera un trabajo digno, prohibiendo a través de una carta a la administración que ella continuara ejerciendo el objeto comercial de su supuesta empresa “*Tomatis Colombia*”; cometió un error en la valoración de las pruebas, así como tampoco existe la supuesta carta remitida por mi poderdante dando tal indicación; debido a que tal como lo manifestó el señor PORRAS CALA Tomatis Colombia es una serie de equipos que fueron adquiridos para que se realizaran unas terapias al menor SAMUEL DAVID, terapias que se encontraban a cargo de la señora PRADA TRUJILLO por una capacitación que recibió para el manejo de los mismos y que en últimas **nunca las realizó para su hijo** pero sí para terceros como una especie de negocio; y que dejó de realizar, tal como manifiesta el demandante inicial por que la Administración de la Propiedad Horizontal en que residen comenzó a cobrar por hora de uso de los salones comunales.

De igual modo, al otorgar plena veracidad en relación con los hechos de violencia psicológica expuestos como por ejemplo “humillarla” por no tener dinero, debido a que habían acordado que ella se quedaría en casa porque su hijo presenta una condición física que requiere su cuidado 24 horas al día, esto también es un error en la valoración de las pruebas, en cuanto estas situaciones se controvierten con lo manifestado en el interrogatorio de mi poderdante al señalar que la señora lleva sin ejercer sus profesiones desde al año 2009, cinco años antes de que naciera su hijo; debido a la inhabilidad de 11 años por las que fue sancionada en el proceso disciplinario adelantado por la oficina de Control Disciplinario en el hospital de Usme por haber abandonado su cargo, pero, adicionalmente, por haber tomado dinero correspondiente a salarios, vacaciones y otros criterios que le ordenaron ser restituidos a la entidad.

Adicionalmente a ello, al dar por demostrada otra forma de violencia psicológica el enviar una carta a la administración impidiendo que su madre la señora CLARA INES TRUJILLO se mudara a la residencia de la familia por coartar el contacto familiar de su pareja, se le está dando a un elemento de



prueba un alcance inadecuado, no se puede considerar como impedir el contacto de la demandada con su familiar, el deseo de que estas personas no se muden a vivir con ellos. Esta carta no es una forma de limitar las relaciones familiares, sino que fue una respuesta a una situación en concreto que se estaba dando, donde debido a que la informo que su madre se mudaría con ellos, en momentos en que la convivencia de la pareja no era fácil; incluso, el señor PORRAS busco una manera de evitar un conflicto mayor. Es de resaltar que en el expediente también reposa el Acta de fecha 9 de abril de 2019 en donde el señor PORRAS CALA puso en conocimiento ante la Comisaría Segunda de Chapinero, solicitando intervención y orientación debido a esta situación y otras relatadas por parte de mi poderdante. Documentos que fueron omitidos por el despacho, pues no se encuentra mención alguna en la providencia emitida por el mismo.

A tenor de lo anterior, también se encuentra como un error en la valoración probatoria las conclusiones a las que llega el despacho en relación con encontrar probada hechos de violencia intrafamiliar por actos de violencia física y verbal en los años 2009 y 2018, a razón de la existencia de denuncias instauradas ante la Fiscalía General del Nación con radicados 110016500021201802389, 110016000017201808532, así como estos procesos encontrarse en estado Activo y con fecha fijada para audiencia preparatoria; Esto por cuanto que los procesos, como se probó en el proceso se encuentran ARCHIVADOS o PRECLUIDOS tal como consta en las Actas de Fiscalía consignadas en el expediente y fue expuesto en los interrogatorios en 2021, en razón a que, la misma señora PRADA TRUJILLO no presentó elementos materiales probatorios suficientes y desistió de las acciones; omitiendo también estos documentos consignados en el expediente; al igual que lo hizo al haber prescindido del testimonio del señor FLORENTINO PORRAS PARDO, único testimonio admitido de la parte demandante, habiendo descartado otros solicitados (**madre y hermanos del señor CALA residentes en el mismo edificio de la pareja**), y a quien también se sindicó como “coautor” de estos hechos de violencia, y frente a quien a pesar de haberse conectado desde el inicio de la diligencia y habersele ordenado salir, al no poderse conectar nuevamente sin consideración alguna a sus 80 años y poca pericia en el uso de las tecnologías, sin tomar en consideración el derecho a probar, el derecho a defenderse y el derecho a la igualdad, de plano se prescindió de escucharlo por el juzgado de familia.



Además de lo anterior, a nivel procedimental y frente a errores de práctica probatoria, llama también la atención cómo, para la funcionaria parece no tener valor alguno, interés o incidencia, lo manifestado por el señor PORRAS CALA en relación a los episodios narrados en acápite anteriores, como el haber sido agredido; y toda una serie de circunstancias y antecedentes relatados de descuidos y maltratos en relación con los menores por parte de la demandante en reconvencción; con todo, la funcionaria jamás cuestiona en interrogatorio a la señora PRADA TRUJILLO por estos episodios como era su deber al estar de presente los derechos superiores de unos menores y en razón a que la naturaleza del proceso haría obligatorio el que se adoptaran medidas en las que se podrían afectar sus derechos. A diferencia de ello, puede comprobarse en los registros la forma en la que llevó a cabo el interrogatorio al señor PORRAS CALA donde queda en evidencia cómo a través de sus preguntas tiende a que el señor se confunda o diga cosas contrarias a su querer; inclusive, se aprecia como entre los minutos **1:25:11** y, **en específico, en el minuto 1:28:08** del registro, la juez pone palabras en boca del testigo que este jamás mencionó, insinuando incluso que un Comisario de Familia le había recomendado tomar terapias con un psicólogo para tratar un problema de alcoholismo, cuando lo dicho enfáticamente por el señor PORRAS CALA es que la sugerencia de una Comisaria de familia tanto a él como a la señora PRADA fue que asistieran a terapia de pareja, y fue la misma demandada la que decidió no volver a estas¹⁹.

Sin mencionar que, adicional a la situación descrita con antelación, se observa una vulneración del principio de igualdad de partes y de imparcialidad, en cuanto la juez recurrentemente tiende a hacer juicios de valor y a “justificar” las conductas cometidas por MARÍA ALEJANDRA que son descritas en el interrogatorio, tal como queda demostrado a récord 1:03:04, en donde califica la respuesta del demandante y hace una pregunta sugestiva y parcializada, así como también se evidencia la manera en que la juez omite deliberadamente las respuestas, explicaciones y manifestaciones otorgados por el señor FRANKLIN PORRAS CALA y que a pesar de éste responder de manera coherente e hilada todas sus preguntas, suministrando detalles y precisando

¹⁹ Manifestación que se encuentra consignada en el Acta de intervención y orientación de 6 de abril de 2019 “yo vi a la Psicóloga que nos atendió en la terapia de pareja parcializada hacia él en la consulta y en una consulta dijo que era una médium y yo soy psicóloga científica de la universidad del Bosque, por lo que no me sentí cómoda y solo asistí a 4 sesiones”



aspectos, la juez se muestra inconforme con sus respuestas y lo corta de manera tajante, cercenando así sus respuestas mientras él expresa su verdad sobre los asuntos tratados en el proceso, mientras que se puede ver cómo, a diferencia de tal obrar, cuando la señora MARÍA ALEJANDRA rendía interrogatorio, no contestaba a las preguntas que realizaba el despacho, eludía detalles sobre lo que se le preguntaba sobre situaciones puntuales como cifras, fechas, etcétera, faltaba a la coherencia e incluso, hacía evidentes sus pretensiones exorbitantes, sin contar además con lo evidente durante la audiencia en relación con “direccionamiento de respuestas” y “consulta constante” de la única testigo durante la práctica del testimonio (de la madre de MARÍA ALEJANDRA)²⁰ quitándole así toda espontaneidad al relato y contraviniendo la exigencia legal como presupuesto de validez de la práctica del testimonio en cualquier trámite, tal y como se acredita con el registro de la audiencia y demuestra el serio problema de credibilidad con que contaba este testigo a términos de lo ya expuesto y las conclusiones del fallo.

Con todos los errores mencionados y el juicio de trascendencia que viene de exponerse, los motivos por los cuales el despacho decide decretar el divorcio por esta causal carecen de todo fundamento fáctico y probatorio, degenerando en una falsa motivación que resulta contraria a la que debería haber sido la decisión correcta aplicable al caso, la cual consiste en decretar el divorcio por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, al haber probado que los cónyuges llevaban separados de cuerpos por más de (2) años en razón a que si bien comparten techo, ya no comparte lecho marital, ni mesa, por diversas situaciones que ha generado la demandada y no por culpa de mi apoderado tal como infirió el despacho debido a los errores en la valoración de las pruebas denunciadas, al no otorgar valor alguno a su testimonio cuando señaló que fue la demandante quien le negó contacto físico después de que nació su hijo SAMUEL DAVID (año 2014); al culparlo por la enfermedad genética con que nació el menor; e incluso y revistiendo la mayor gravedad, al desconocer abiertamente a pesar de habersele puesto de presente los hechos de abandono de los deberes como madre para con los menores y episodios de violencia en contra de su hija SARA SOFÍA, que a hoy continúan; hechos que el señor PORRAS CALA no solo manifestó en sede de interrogatorio sino que también se encuentran consignados en los diferentes trámites adelantados ante autoridad de comisaría que ha ejercido la señora PRADA TRUJILLO en su

²⁰Entre otros ver registro de la audiencia del 8 de abril de 2021 record 2:57:00 en adelante.



contra por supuestos hechos de violencia, que nunca han existido; y también incidentes en la orientación que él ha solicitado para saber conllevar la situación. Declaraciones consignadas en el expediente y que el Juzgado también omitió valorar pues no se mencionan en ningún acápite de la sentencia. Hechos como haberse apoyado muchas veces en el cuidado de sus padres y de sus hermanos, los abuelos y tíos de los menores para recibirlos y para cuidarlos mientras el vuelve a su trabajo porque la madre no se encontraba, y no, debido a como ella manifiesta que es por su hijo Samuel David, pues es una situación recurrente y bastante anterior a su nacimiento; y luego, más recientemente al no tener la voluntad de atravesar una calle para recoger al menor de la ruta; los hábitos violentos de corrección frente a su hija quien le reclama no soportar la situación de cohibición que ejerce la madre para que los menores se relación con su familia paterna; el pellizcarle los brazos y gritar a la menor SARA SOFÍA en el lobby de la propiedad donde residen frente al personal de seguridad. Situaciones expresadas en sede de interrogatorio pero que tampoco el juzgado toma en consideración, dando por probado nuevamente lo manifestado por la demandada y concluyendo que la causal simplemente no prospera porque el cónyuge que genere la misma no puede alegarla, e incluso, que el tiempo de los dos (2) años no está probado porque aún comparten techo. Situaciones que se encontrarían totalmente probadas de haberse valorado de manera íntegra y en conjunto todos los elementos probatorios allegados al proceso y, los cuales brindan completa legitimidad para que el señor PORRAS CALA solicite decretar el divorcio por esta causal pues de lo contrario y tal como lo hizo el juzgado 27 de familia en su decisión nadie puede ser obligado a convivir con una persona y ser sancionado por tal motivo pues ser sancionado por este motivo iría en contra de la dignidad humana de la persona y voluntad libre de las partes²¹.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1495 del 2 de noviembre del 2000:- “tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible... Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia... En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad.



II. INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR NO CONSIDERAR LAS NORMAS DE LA CADUCIDAD, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL CONYUGE.

PRIMERO: Vale la pena iniciar resaltando que si bien el juzgado cita en la motivación de su sentencia lo dicho por la Corte Constitucional en providencia C-985 de 2010 en los siguientes términos:

“... El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que le motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera, tercera y séptima, o desde cuando sucedieron, respecto a las causales segunda, cuarta y quinta...” (el destacado es propio), pareciera que en su decisión contraría lo citado al definir: *“... declarará culpable por haber dado lugar a las causales descritas por los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, al demandado en reconvencción y en consecuencia le condenará al pago de alimentos a favor de su demandante”*.

No considera esta bancada que haya aplicado lo en este pronunciamiento expuesto, constituyendo esta condena una vulneración a la legalidad y las garantías constitucionales del señor PORRAS CALA, ya que el juez se desvía del criterio definido por la ley y la jurisprudencia, sin justificación, al sancionar a una persona bajo una causal que tiene un término de caducidad de un año, el cual fue cumplido cuando en el 2020 se interpone la demanda de reconvencción, en razón a que los presuntos hechos de violencia que utiliza el despacho como fundamento fáctico ocurrieron en los años 2009 para un caso y 2018 para el otro; Esto, sin mencionar, como ya se dijo en acápite anteriores, el error de valoración probatoria y preterición de pruebas documentales de vital importancia que desacreditaban la ocurrencia de la causal y por consiguiente la aplicación de la sanción. En este entendido queda más que evidenciado el error del Juzgado 27 de Familia y la trascendencia de este cuando no solo no realiza una adecuada valoración probatoria para fundamentar su fallo, sino que adicionalmente ni siquiera justifica porque se



aparta de los precedentes que ella misma señala como que guían su decisión. Determinado cuales supuestos hechos eran afectados por el fenómeno de la caducidad y cuáles no.

SEGUNDO: Ahora, analizando los requisitos de la cuota de alimentos fijada, importante destacar que cuando se establece una cuota alimentaria se deben observar una serie de circunstancias para fijar un monto, entre las cuales están las necesidades del alimentante, la capacidad económica del alimentario, el medio socio económico del alimentante, las obligaciones alimentarias de quien debe pagarla respecto a otros beneficiarios como lo son sus hijos (y en especial en este caso en el cual son dos niños, y uno de ellos tiene necesidades especiales), el **monto del salario del alimentario** y el límite máximo embargable.

En la demanda de reconvención presentada por la señora MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO, en su quinta pretensión, solicita una cuota alimentaria de 8'000.000 millones de pesos **-llegando incluso a quedar registrado en audiencia que la pretensión por cada hijo era de 12 millones de pesos y para ella de 15 millones-**, la cual resulta excesiva, desproporcionada e injustificada, ya que, durante la narración de los hechos, dejó en claro que era profesional en dos (2) áreas distintas (Derecho y Psicología) y solo justifica esta necesidad alimentaria bajo la premisa de ser “ama de casa” y no poseer un empleo actualmente; en el caso en concreto aunque no se concedió la totalidad de lo que la demandante en reconvención pidió, la suma de \$1'400.000 más \$400.000 pesos dos veces al año por concepto de vestuario, no cumple con los requisitos para su fijación; y, ello, por cuanto no constituye el carácter de necesidad alimentaria la voluntad propia, autónoma y dirigida de no ejercer sus dos profesiones; aunado al hecho de que, la señora PRADA no demostró mediante examen de pérdida de capacidad laboral u otra prueba que tuviese imposibilidad para trabajar o ejercer las dos carreras que enfáticamente aduce en su demanda, y también aclara mediante el interrogatorio que se le practicó en audiencia del 8 de abril de 2021 que trabajó durante 8 años en el Hospital de Usme, en donde se puede acreditar las capacidades que posee la señora PRADA para trabajar, que como ya se mencionó en acápites anteriores fue por su inhabilidad y comportamiento irregular que decidió no volver a ejercer su profesión desde el año 2009 y no, como falsamente sostuvo en el proceso, que fue debido al



síndrome que su hijo padecía y por el cual requería de su atención las 24 horas al día que dejó de trabajar. Sin mencionar que ella misma en este preciso interrogatorio hizo alusión a que se desempeñó como vendedora de pólizas de seguro y que su madre contribuía a su sostenimiento en una suma aproximada de 700.000 pesos.

Por lo anterior, se deja por sentado como el Juzgado 27 de familia realiza una indebida aplicación de norma sustancial como lo es: haber decretado una causal de naturaleza sancionatoria debido a los errores de valoración probatoria que fueron relatados en el numeral anterior; pero adicional a esto, tampoco tomó en cuenta que aplicar la sanción que emerge de esta causal, presenta un tiempo de caducidad de un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos, hechos que según el despacho presuntamente ocurrieron en los años 2009 y 2018, no obstante, cabe resaltar como se mencionó atrás que tales hechos no ocurrieron y simplemente por tergiversación, omisión y en unos casos, suposición de prueba, el despacho los da por probados con dos denuncias que se encontrarían activas y una de ella en etapa de citación para audiencia preparatoria -según se dijo en la sentencia-, cuando en realidad las mismas se encuentran **archivadas y precluidas** pues no prosperaron. Todo esto sin tener en cuenta, además, que analizados los elementos propios de la sanción de cuota de alimentos a favor del cónyuge inocente en relación con la necesidad del alimentante entre las cuales están las necesidades del alimentante, la capacidad económica del alimentario, el medio socio económico del alimentante, las obligaciones alimentarias de quien debe pagarla respecto a otros beneficiarios como lo son sus hijos; pues la necesidad económica de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO **no existe** pues objetivamente es una profesional con dos carreras (psicología y derecho) que se encuentra en completa capacidad laboral para ejercerlas y no puede considerarse tal necesidad por la manifestación de la voluntad de la demandada de no querer ejercerlas por quedarse en casa con su hijo (manifestación falsa debido a como ya se explicó lleva más de once (11) años en el hogar debido a la inhabilidad a la fue condenada en proceso disciplinario) hasta el punto de llegar a desatender deliberadamente su deber como madre y cuidado para con los menores de aportar alimentos, pues es un deber legal consignado en cabeza de ambos padres, pero que en nada interesó al Despacho al momento de fallar el caso dejando aún más evidente la ausencia o mejor, carencia de contenido de justicia del fallo impugnado.



Pero en últimas, y dejando de lado lo relacionado con la inexistente necesidad de la alimentante, como elemento para la fijación de la cuota como sanción, lo cierto es que si el despacho hubiera realizado una debida y conjunta valoración probatoria de los elementos que fueron aportados como se indicó en el numeral anterior, esto es, sin incurrir en los errores que vienen de ser señalados y demostrados en su incidencia, a diferencia de como lo hizo, hubiera tenido que decretar el divorcio por la causal octava (separación de cuerpos por más de dos años) causal de naturaleza de remedio y no con base en la causal tercera que es sancionatoria; lo que no hubiera dado lugar a imponer una sanción de tipo pecuniaria pues si bien el legislador hasta la fecha no ha establecido un régimen indemnizatorio originado en el divorcio, lo más próximo que ha desarrollado es el sistema sancionatorio, el cual, partiendo de su origen civil en la responsabilidad por el daño generado; la misma exige probar el nexo causal que existe entre la acción desplegada y el daño; y, que aplicándolo al sub judice se encuentra que este nexo causal no pudo ser probado por el despacho; y por ende sin responsabilidad, no puede haber sanción.

III. FALSA MOTIVACIÓN POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL, EN LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA T ASIGNACIÓN DE CUSTODIA DE LOS MENORES.

1. CUOTA DE ALIMENTOS ÚNICAMENTE EN CABEZA DEL SEÑOR PORRAS CALA Y EL MONTO IMPUESTO.

Si bien se hace un recuento de los gastos de los menores y del mantenimiento en general del hogar, y se dice que: “... *en manera alguna el decreto del divorcio puede llegar a menguar las condiciones de vida de que actualmente gozan los menores hijos de la pareja PORRAS PRADA...*”, la juez termina fijando una cifra de \$10'000.000 mensuales para los dos menores, evidenciándose que esta cifra no se encuentra acorde con las posibilidades del padre en razón a que, el despacho omite la prueba documental obrante en el proceso (certificación laboral) que da cuenta de que sus ingresos mensuales no



superan los **\$8'500.000 mensuales**, pero además tal como lo manifiesta el demandante inicial en su interrogatorio y que la funcionaria de despacho no tiene en cuenta, es que no es socio de varias compañías como lo manifiesta la demandada y como el despacho da por probado sin soporte alguno, ni tampoco es propietario de varios inmuebles (más de 13 inmuebles en la ciudad de Bogotá como aduce la sentencia) pues tal como él lo precisó en el trámite, los inmuebles que se encuentran en cabeza de él y de sus hermanos (1/6 parte y no el 100% de cada uno como tergiversada o mal intencionadamente aduce el fallo) es la herencia en vida del patrimonio de sus padres del que no puede disponer.

Por lo anterior y en relación con el error referido a la tergiversación de las pruebas anteriormente mencionadas, la juez también olvida que el **deber de proporcionar alimentos a los hijos se encuentra en cabeza de ambos padres**; al no reconocer la presunción contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006; pues según el despacho la demandada acredita devengar lo correspondiente un salario mínimo, pero por virtud de que sus ingresos no corresponden a contraprestación por labor desarrollada sino suministros por solidaridad familiar, **“no es viable fijar a su cargo cuantía a título de cuota alimentaria con destino a subvencionar la manutención material de sus hijos”** eximiéndola del cumplimiento de este deber legal, se insiste, sin consideración alguna o soporte frente a quien ostenta dos profesiones y por voluntad propia y luego de haber sido sancionada e inhabilitada por conductas irregulares decidió no colaborar con los gastos del hogar. Y tan es así, que su decisión va en contra de la pacífica línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional, a manera de ejemplo, en la sentencia C-994 del 2004 donde aclara que:

“... cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones de señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas



correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital".

En este sentido, se debe presumir que la persona tiene medios mínimos para cumplir con su deber legal como padre o madre de un menor de edad, y que, quien tiene la carga de desvirtuarla es la alimentante. En el caso sub judice, la demandada no aportó prueba suficiente para desvirtuar tal presunción; lo contrario, tanto con su testimonio y como quedó acreditado en diferentes pruebas documentales: es profesional en dos disciplinas (derecho y psicología), se encuentra en toda la capacidad para ejercerlas y, a pesar de ello, no lo hace como ha sido mencionado, por decisión voluntaria.

Y tan es así, que incluso en varias oportunidades manifiesta tanto la demandada como el demandante como ella se dedica también a tiempo parcial a la venta de pólizas de seguro, en donde se le reconoce una comisión, pero que *"debido al declive del negocio y a que sobrevino la pandemia mundial, desde aproximadamente 4 años no realiza ninguna de tales ventas"*. Saltando a la vista lo incoherente de dicha afirmación cuando intenta desacreditarla diciendo en abril de 2021 (fecha en que rindió el interrogatorio) que hacia 4 años no labora en esto, pero que una de las causas era la pandemia actual, la cual se presentó a partir de marzo de 2020, hecho por demás que resulta notorio. Esto, sin contar además que, realizó terapias a terceros como negocio, con dispositivos Tomatis Colombia; un dispositivo especial que como se mencionó el señor PORRAS CALA adquirió para realizar terapias a su hijo pero que nunca se le realizaron porque la señora PRADA TRUJILLO a pesar de estar capacitada para ello, nunca se las hizo.

2. CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD EN CABEZA DE LA DEMANDADA

Para el juzgado 27 de familia fijar la custodia de los menores de edad Sara Sofia y Samuel David en cabeza de la señora MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO le pareció la mejor decisión en relación con los fundamentos que expuso en la parte motiva de la sentencia. Estos motivos versan



principalmente en considerar que el señor PORRAS CALA no se encuentra en la capacidad de tener la custodia en razón a que, según las conclusiones a que llegó la trabajadora social del despacho luego de haber realizado las “entrevistas”²² a los menores de edad, las cuales son: que él mismo ejerce una actitud patriarcal, machista y violenta en contra de su esposa y sus hijos; contando además con los hechos de violencia que narra la demandada y se encuentran “*probados*”.

Conclusiones de las cuales no se explica en que se fundamentan debido a que como se mencionó en acápites anteriores, no existe registro de la entrevista por algún medio audiovisual, así como tampoco en el informe realizado por la trabajadora social, pues según lo que se encuentra consignado los menores manifiestan querer vivir con ambos padres, sin oportunidad de ser controvertido en su momento, pues como constata en el expediente, ni siquiera se dio un traslado para ello, ni se llevó la trabajadora al juicio para explicar su informe y conclusiones, cuando contra toda lógica y el procedimiento establecido en la ley nada se hizo para garantizar los derechos de los menores en las diligencias buscando hacerse en presencia del defensor de familia como lo exige la misma.

Esto, incluyendo además, los hechos relatados por el señor PORRAS CALA en relación con los actos de descuido de los deberes como madre en el cuidado personal de los menores y de los hábitos violentos de corrección que fueron relatados en el acápite correspondiente de este escrito; hechos que valga nuevamente mencionar fueron deliberadamente omitidos por el despacho en el fallo; y que, de haber sido valorados, la decisión habría sido distinta y se habría demostrado que el señor PORRAS CALA es completamente apto para recibir la custodia y el cuidado de sus hijos tal como lo solicitó desde la presentación de la demanda.

Así, se encuentra que debido a la omisión y tergiversación de medios probatorios como son: la entrevista de la trabajadora social del juzgado a los menores de edad, las certificaciones emitidas por la empresa en dónde labora el señor PORRAS CALA, lo manifestado por el mismo en sede interrogatorio

²² Entrevistas que, como ha sido dicho, no quedaron consignadas o registradas por ningún medio, ni se hicieron -al igual que nada de lo adelantado en este proceso- en presencia del defensor de familia que por ley debió actuar bajo el principio de interés superior de los menores.



en relación con que no es socio en ninguna de las empresas que manifestaba la demandada, así como que tampoco es totalmente dueño de una serie de inmuebles de los cuales no puede disponer por ser bienes de sus hermanos y sus padres, concluyera el despacho, en primer lugar, otorgar la custodia a la demandante MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO considerando que mi poderdante “no es apto” para el cuidado personal de sus hijos, resultando lo anterior totalmente contrario a lo consignado en los medios de prueba anteriormente mencionados. En primera medida, por cuanto el juzgado concluye sin soporte alguno que mi poderdante era una persona que ejercía actos de violencia en contra de su esposa y su familia, dando por sentado así como consignó la trabajadora social en su informe, una “cultura patriarcal y machista”, información de la que no se sabe cuál es su fundamento fáctico al no existir grabación ni constancia tanto de la entrevista de los menores cómo tampoco de haberse otorgado la oportunidad procesal para haber ejercido la contradicción al informe y sus conclusiones de la trabajadora social. Así como tampoco se pudieron probar los presuntos hechos de violencia que mi poderdante ejerció en contra la señora PRADA TRUJILLO pero que el despacho dio por probados. Si estos documentos hubiesen sido valorados en conjunto con lo manifestado por mi poderdante en su interrogatorio o siquiera se hubiera ahondado en las razones, explicaciones y señalamientos hechos en desarrollo del mismo, la decisión habría sido contraria; se evidenciaría como mi poderdante se encuentra completamente capacitado para el cuidado personal de sus hijos y siempre ha visto por ellos y su bienestar, en contraposición de lo que concluyó el despacho al otorgar la custodia a su madre, sin tener en consideración o siquiera reparar en todos los episodios de violencia, abandono y descuido de los menores narrados por el padre por parte de la demandada frente a sus hijos.

Ahora bien, en relación con la fijación de cuota de alimentos por un valor de \$10.000.000 cuantía que resulta excesiva y desproporcionada en la medida en que el señor PORRAS CALA recibe mensualmente por concepto de salario por su trabajo \$8.000.000 aproximadamente. Que, si bien en su interrogatorio el demandante manifestó que los gastos de sus hijos ascendían aproximadamente a esta cifra, justamente esa es la razón por la cual solicita con fundamento en lo que ley establece, el apoyo de la señora Prada Trujillo porque para cubrir el 100% de los gastos del hogar como ha venido haciendo tiene que acudir a su familia, a sus padres, a sus hermanos, con los cuales ya



tiene un alto porcentaje de endeudamiento. Pero más importante aún, se insiste, es la errada conclusión del juzgado en cuanto a que no es oportuno fijar una cuota de alimentos en cabeza de la señora Prada Trujillo debido a que ella manifiesta que en este momento no tiene ingresos porque no tiene un empleo, y es importante anotar esta situación, en primer lugar, por cuanto la juez con esta decisión excede su competencia en la medida en que no puede eximir de sus deberes legales como madre a la demandada frente al pago de alimentos en favor de estos, y ello, por cuánto tal como se mencionó, este deber está revestido de una presunción de derecho otorgada por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 en la medida en que se presume que devenga un salario mínimo, y es la propia alimentante quien deberá desvirtuarla con pruebas contundentes, lo que no ocurre en este caso pues se trata de una persona que tiene dos (2) profesiones, que se encuentra en plena capacidad de ejercer y que no lo hace por decisión propia, manifestado incluso que su hijo necesita 24 horas de su cuidado o presentando acusaciones más graves como que el señor Porras Cala le prohíbe ejercer un trabajo digno, argumento que, recuérdese de igual forma, la juez toma por probado como una violencia de tipo económico. Pero adicional a lo anterior, dígase también que la demandada se desempeña vendiendo seguros por lo que comisiona, actividad que por fuerza mayor en razón a la pandemia tuvo de dejar de realizar, así como realizaba una serie de terapias a terceros por las que cobraba una suma de dinero, que según la misma y su testigo (la madre), por culpa de mi poderdante prohibió continuar con su ejecución. Demostrando en últimas como presenta plena capacidad laboral y capacidad económica para cumplir sus deberes legales.

IV CONCLUSIONES

Una vez analizados las normas obviadas, así como las inadecuadas valoraciones probatorias realizadas por el Juzgado 27 de Familia en la sentencia del 21 de abril de 2021, se considera por esta bancada que podemos concluir:

I. En primera medida, el juzgado incurre en un error de valoración probatoria que lo lleva a de manera equivocada dar por probados hechos que no han ocurrido, aplicando de forma indebida en consecuencia la causal tercera del



artículo 154; decretado el divorcio por causa de supuestos hechos de violencia psicológica, económica y física. Error que comete por no tomar en consideración los demás elementos probatorios de tipo documental como son las cartas de la Administración del edificio, Actas de las Comisariías en donde la demandada presentó incidentes de medidas de protección que no prosperaron y concluyeron la no ocurrencia de los hechos, actas de solicitudes de orientación solicitadas por mi poderdante ante las mismas comisarias. Pero incluso, tergiversando el contenido de Actas de la Fiscalía General de la Nación en las denuncias que presentó la demandada que no prosperaron y se encuentran Archivadas y Precluidas a diferencia de lo sostenido por el despacho en el fallo; así como tampoco tomó en cuenta lo manifestado por el demandante en su interrogatorio; prescindiendo además del único testimonio llevado por parte del demandante que fue decretado, el del señor FLORENTINO PORRAS PARDO quien tenía conocimiento directo de los hechos. Dejando la decisión así sin soporte fáctico ni probatorio suficiente para la misma, debido a que de haberse valorado todos los elementos de prueba de manera conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; se hubiera concluido la no existencia de violencia por parte del demandante en contra de la demandada inicial.

II. Si el despacho hubiera realizado una debida y conjunta valoración probatoria de los elementos aportados, hubiera tenido que decretar el divorcio por la causal octava (separación de cuerpos por más de dos años) causal de naturaleza de remedio y no frente a la causal tercera que es sancionatoria; no hubiera habido lugar a imponer una sanción de tipo pecuniario, pues si bien el legislador hasta la fecha no ha establecido un régimen indemnizatorio originado en el divorcio, lo más próximo que ha desarrollado es el sistema sancionatorio, el cual, partiendo de su origen civil en la responsabilidad por el daño generado y el nexo causalista que existe entre la acción desplegada y este, aplicándolo al sub judice se encuentra que ese nexo causal no fue probado por el despacho; y por ende, sin responsabilidad no puede haber sanción; pero incluso, llegando además a incurrir en los términos en que fue dictada la sentencia, en violación de norma de derecho sustancial al aplicar una sanción que se encontraba caducada;

III. De realizar una adecuada valoración probatoria se hubiera percatado el despacho que el más apto para la custodia de los menores es el señor



PORRAS CALA, pues se hubiera evidenciado que es apto para el cuidado personal de sus hijos y pudiendo evitarse incluso situaciones de violencia que hoy se siguen presentando en contra de la menor Sara Sofia por parte de su madre como la acontecida el 6 de noviembre último y que ya fue puesta en conocimiento de las autoridades. Y, sobre la fijación de cuota de alimentos únicamente en cabeza de mi poderdante, el juzgado excedió su competencia al eximir a la misma del deber legal que le asiste como madre de otorgar alimentos a sus hijos, sin ni siquiera haber desvirtuado la presunción de hecho consagrada en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (devengar un salario mínimo), en razón a que la demandada cuenta con dos (2) profesiones y está en plena capacidad de ejercerlas, junto con haberse dedicado en tiempo parcial a la venta de seguros y a realizar terapias con equipos TOMATIS COLOMBIA, con lo cual, su manifestación o decisión voluntaria de no ejercerlas no cuenta como prueba suficiente para eximirla del deber legal que le es impuesto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, elevo las siguientes:

V. PETICIÓN

1. **REVOCAR** en su totalidad el numeral SEGUNDO que declara la excepción denominada “falta de causa” por encontrarse NO PROBADA.
2. **REVOCAR** en su totalidad el numeral SEGUNDO al NEGAR las pretensiones incoadas por el señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA demandante inicial.
3. **REVOCAR** la decisión adoptada por el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA el 21 de abril de dos mil veintiuno, por medio de la cual se declara el divorcio del matrimonio civil contraído entre el señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA y MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO por la causal segunda del artículo 154 del Código Civil para que, en su lugar, se sirva **DECRETAR el divorcio de matrimonio civil por la causal octava del artículo 154 al encontrarse probada la separación de cuerpos por más de dos (2) años.**



4. **REVOCAR** en su totalidad el numeral SÉPTIMO y OCTAVO en relación con la sanción impuesta como cónyuge culpable al señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA la cual consiste en fijar una cuota de alimentos en favor de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO como cónyuge inocente.
5. **REVOCAR** en su totalidad el numeral NOVENO en relación con fijar en cabeza de la señora MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO la custodia de los dos menores y, en su lugar, decretarla en cabeza del señor FRANKLIN DIDIER PORRAS.
6. **MODIFICAR** el numeral DÉCIMO por cuanto la cuota de alimentos fijada en favor de los menores Samuel David Porras Prada y Sara Sofía Porras Prada, debe ser asumida también, así fuere en un porcentaje menor, por la señora María Alejandra Prada Trujillo.

De los señores Magistrados,



MAURICIO URIBE RUIZ
C.C 91595358
T.P. 195.265 del C.S.J.



**RV: ESCRITO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN PROCESO 11001311002720190074101
DEMANDANTE: FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA. DEMANDADA: MARÍA
ALEJANDRA PRADA TRUJILLO.**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/12/2021 12:05

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Mauricio Uribe <mauriciouribe@mvuabogados.com>

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 12:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN PROCESO 11001311002720190074101 DEMANDANTE: FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA. DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO.

RIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Magistrada Ponente, Doctora NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

E.

S.

D.

Referencia: Sustentación recurso de Apelación de Sentencia proferida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá el 21 de abril de 2021 proceso de divorcio rad: **11001311002720190074100.**

DEMANDANTE: FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA.

DEMANDADA: **MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO.**

Cordial saludo,

MAURICIO URIBE RUIZ actuando en mi condición reconocida en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término otorgado por esta sala mediante Auto de fecha 2 de diciembre de la presente anualidad (**5 días**). Procedo a remitir escrito de sustentación de recurso de apelación el cual fue interpuesto y admitido por su despacho el pasado 20 de septiembre contra la decisión de primera instancia proferida por el juzgado 27 de familia de Bogotá el pasado 21 de abril. De antemano agradeciendo la recepción de la misma y solicitando acuse de recibo.

Con toda consideración,

--

MAURICIO URIBE RUÍZ

R.L MVU ABOGADOS

C.C 91.535.938

Teléfono: 3004945983